



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 120906  
CUI 11001020400020210248100  
UGPP

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a través del Subdirector de Defensa Judicial Pensional, contra la Sala de Casación Laboral de esta Corporación por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de «*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*».

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a la Sala Segunda de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esa ciudad, al señor Saúl Peña Sánchez, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como a las partes y demás intervinientes en el proceso ordinario laboral promovido por Saúl Peña Sánchez contra la UGPP (rad. interno Corte 78303) y que tengan **relación directa** con las pretensiones de la accionante.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y

actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Así mismo, ofíciase al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de notificar a las autoridades, partes y demás intervinientes vinculados a la presente acción.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la dirección: [despenaltutelas001mf@cortesuprema.gov.co](mailto:despenaltutelas001mf@cortesuprema.gov.co)

En otro punto de análisis, se tiene que la autoridad accionante solicita que, como medida provisional, se suspenda la ejecución de la sentencia del 26 de agosto de 2021 mientras se resuelve esta acción de tutela. Lo anterior, en aras de evitar la configuración del perjuicio que se generará mes a mes con el pago de una mesada pensional a la cual Saúl Peña Sánchez no tiene derecho.

Sobre la procedencia de las medidas de carácter provisional, se recalca que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez a petición de parte o de oficio podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Tal medida tiene como propósito i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante (CC-T-103 de 2018).

En el caso particular se encuentra que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, no se evidencia la necesidad y urgencia de dictaminar ninguna medida de tipo provisional en aras de proteger los derechos presuntamente vulnerados. Así como tampoco se acredita que la autoridad accionante no se encuentre en condición de esperar las resultados del trámite de la tutela, o que el efecto de un eventual fallo en su favor le resulte ilusorio.

Por esta razón, en principio, no se aprecia motivo alguno y/o no se cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la vulneración de garantías fundamentales y sus efectos, que hagan necesario la declaratoria de la medida provisional pedida.

En ese orden, con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se niega la solicitud.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase,



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**Magistrado**